

Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés general. Se expide con apoyo en lo dispuesto en los artículos 31 párrafos segundo, tercero y noveno de la Constitución Política del Estado y 44, 44 Bis, 44 Bis 1 y 44 Bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones y funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;

II.- Comisión: Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

III.- Consejo: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

IV.- Informes anuales: Informes anuales de los Partidos Políticos;

V.- Informes de precampaña: Informes de precampaña de los Partidos Políticos;

*Reformada mediante acuerdo CG/010/2009.
Publicada en el Periódico Oficial el 20 de febrero de 2009.*

VI.- Informes de campaña: Informes de campaña de los Partidos Políticos;

*Reformada mediante acuerdo CG/010/2009.
Publicada en el Periódico Oficial el 20 de febrero de 2009.*

VII.- Instituto: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

¹ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el 30 de octubre de 2002, mediante acuerdo número 2, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 137, el 15 de noviembre de 2002.

Reformado el 30 de enero de 2009 mediante acuerdo CG/010/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 30, segunda parte, de fecha 20 de febrero de 2009,

*Reformada mediante acuerdo CG/010/2009.
Publicada en el Periódico Oficial el 20 de febrero de 2009.*

VIII.- Integrantes de la Comisión: Un Consejero Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien la presidirá, el Secretario Ejecutivo, el Director de Procedimientos Electorales y los dos Auditores designados por el Consejo;

*Reformada mediante acuerdo CG/010/2009.
Publicada en el Periódico Oficial el 20 de febrero de 2009.*

IX.- Órgano Interno: Órgano Interno de los Partidos Políticos encargado de la recepción y administración de los recursos, así como de la presentación de los informes correspondientes;

*Reformada mediante acuerdo CG/010/2009.
Publicada en el Periódico Oficial el 20 de febrero de 2009.*

X.- Partido Político: Los nacionales y estatales en los términos de los artículos 19 y 29 del Código; y

*Reformada mediante acuerdo CG/010/2009.
Publicada en el Periódico Oficial el 20 de febrero de 2009.*

XI.- Sesión: Reunión formal de los Integrantes de la Comisión, en la que tomarán decisiones definitivas para el ejercicio de las facultades que el Código y demás ordenamientos le confieren y cuyo resultado quedará plasmado en una acta que firmarán los integrantes.

*Reformada mediante acuerdo CG/010/2009.
Publicada en el Periódico Oficial el 20 de febrero de 2009.*

ARTÍCULO 4.- En el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y para fines administrativos, la interpretación del presente Reglamento corresponderá, en su ámbito, a la Comisión y al Consejo.

ARTÍCULO 5.- La Comisión tendrá como objeto revisar los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos, y vigilar que el financiamiento que reciban los Partidos Políticos por las modalidades a que se refiere el artículo 43 del Código se apliquen exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias o específicas y para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, así como vigilar el cumplimiento del acuerdo emitido por el Consejo en términos del artículo 193 del Código.

*Reformado mediante acuerdo CG/010/2009.
Publicado en el Periódico Oficial el 20 de febrero de 2009.*

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 6.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y proponer al Consejo los lineamientos para que los Partidos Políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria;

II.- Elaborar y proponer al Consejo los lineamientos técnicos para la presentación de los informes del origen, monto y uso de los ingresos de los Partidos Políticos;

III.- Practicar, previo acuerdo del Consejo, la realización de auditorías a los Partidos Políticos, en los términos de la fracción VI del artículo 44 Bis 1 del Código;

IV.- Presentar al Consejo los dictámenes técnicos formulados respecto a las auditorías practicadas a los Partidos Políticos y los resultados de las visitas de verificación;

V.- Auditar los fondos y fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los Partidos Políticos, previo acuerdo del Consejo;

VI.- Analizar los informes que presenten los Partidos Políticos, a través de los cuales den cuenta del origen y monto de los ingresos que percibieron durante el ejercicio inmediato anterior, por cualquier tipo de financiamiento, así como su aplicación y empleo;

VII.- Revisar que los Partidos Políticos presenten, conjuntamente con el informe anual, sus estados financieros;

VIII.- Proveer lo necesario para que el Consejo determine el monto del financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 43 Bis, fracciones I y IX del Código;

IX.- Proponer al Consejo los criterios para vigilar el cumplimiento del acuerdo que establezca los topes de gastos de precampaña, así como informar de su incumplimiento por parte de los Partidos Políticos con base en el artículo 174 Bis 3 del Código;

*Reformada mediante acuerdo CG/010/2009.
Publicada en el Periódico Oficial el 20 de febrero de 2009.*

X.- Proponer al Consejo los criterios para vigilar el cumplimiento del acuerdo que establezca los topes de gastos de campaña, así como informar de su incumplimiento por parte de los Partidos Políticos con base en el artículo 193 del Código;

*Reformada mediante acuerdo CG/010/2009.
Publicada en el Periódico Oficial el 20 de febrero de 2009.*

XI.- Solicitar al Presidente del Consejo su intervención ante los entes jurídicos a que se refiere la fracción II del artículo 43 del Código, a efecto de verificar que se cumpla con lo establecido en esta disposición;

*Reformada mediante acuerdo CG/010/2009.
Publicada en el Periódico Oficial el 20 de febrero de 2009.*

XII.- Solicitar al Consejo la contratación de despachos externos para apoyar las actividades de la Comisión;

*Reformada mediante acuerdo CG/010/2009.
Publicada en el Periódico Oficial el 20 de febrero de 2009.*

XIII.- Solicitar a los Órganos del Instituto remitan a la Comisión la información que se les requiera, necesaria para el cumplimiento de su objeto y atribuciones;

*Reformada mediante acuerdo CG/010/2009.
Publicada en el Periódico Oficial el 20 de febrero de 2009.*

XIV.- Elaborar el informe anual de sus actividades y presentarlo ante el Consejo;

*Reformada mediante acuerdo CG/010/2009.
Publicada en el Periódico Oficial el 20 de febrero de 2009.*

XV.- Solicitar al Instituto Federal Electoral, a través del Consejo General, la información bancaria, fiduciaria o fiscal que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones con base en el artículo 44 Bis 1, fracción X, del Código;

*Reformada mediante acuerdo CG/010/2009.
Publicada en el Periódico Oficial el 20 de febrero de 2009.*

XVI.- Proponer al Consejo modificaciones a este Reglamento; y

*Reformada mediante acuerdo CG/010/2009.
Publicada en el Periódico Oficial el 20 de febrero de 2009.*

XVII.- Las demás que le confieran el Código y el Consejo.

*Reformada mediante acuerdo CG/010/2009.
Publicada en el Periódico Oficial el 20 de febrero de 2009.*

CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 7.- La Comisión contará con el plazo de 60 días naturales para que culmine el análisis y estudio de los informes anuales y de precampaña y de 120 días naturales para los informes de campaña de los Partidos Políticos.

Reformado mediante acuerdo CG/010/2009.

Publicado en el Periódico Oficial el 20 de febrero de 2009.

ARTÍCULO 8.- La Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los Partidos Políticos, a través del responsable del órgano interno, la documentación que considere necesaria para complementar, aclarar o comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales, en los informes de precampaña y en los informes de campaña.

*Reformado mediante acuerdo CG/010/2009.
Publicado en el Periódico Oficial el 20 de febrero de 2009.*

ARTÍCULO 9.- La Comisión tendrá la facultad de proponer y practicar visitas de verificación a los Partidos Políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, previo acuerdo del Consejo.

ARTÍCULO 10.- Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto. En caso de empate, el Presidente someterá el asunto a una nueva discusión y en caso de persistir el mismo, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 11.- Todas las sesiones de la Comisión serán ordinarias, y habrá quórum, cuando asistan cuando menos tres de sus integrantes, debiendo estar siempre presentes el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 12.- Los acuerdos, dictámenes o resoluciones de la Comisión serán aprobados con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan.

ARTÍCULO 13.- La actuación de los integrantes de la Comisión deberá sujetarse a los principios rectores en materia electoral a que se refiere el Código y en el desempeño de sus funciones deberán mantener la reserva de los asuntos sometidos al conocimiento de la Comisión.

CAPÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES

ARTÍCULO 14.- Las sesiones de la Comisión serán convocadas por su Presidente con apoyo del Secretario cuando menos dos días antes, a la fecha en que se celebre la sesión, con excepción de aquellas reuniones que por su importancia requieran celebrarse a la brevedad posible, mismas que deberán ser convocadas por lo menos 12 horas previas a su celebración, especificando las razones de su anticipación.

La convocatoria será acompañada del acta de la sesión anterior y del informe del Secretario y, en su caso, de los estudios y análisis que elaboren los auditores.

El Presidente de la Comisión remitirá copia de dicha convocatoria al Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 15.- Se convocará a las sesiones a los integrantes de la Comisión por medio de cédula, en la que se deberá precisar: lugar, fecha; nombre del integrante de la Comisión a quien va dirigida; día, hora y lugar en que se celebrará la sesión y el orden del día. La cédula deberá de ir acompañada de los documentos y anexos necesarios para la discusión y aprobación, en su caso, de los asuntos contenidos en el orden del día.

ARTÍCULO 16.- La cédula por medio de la cual se realice la convocatoria a las sesiones deberá ser emitida por el Presidente y el Secretario de la Comisión.

ARTÍCULO 17.- Una vez convocados a las sesiones y siempre que no se trate de aquellas que requieran celebrarse a la brevedad posible; los integrantes de la Comisión podrán solicitar con 24 horas previas al inicio de la misma al Presidente de la Comisión, la incorporación de algún punto específico en el orden del día, acompañando los documentos necesarios para su discusión, para que una vez analizada su procedencia, sea incorporada dentro de los puntos a considerar en el orden del día. En tal caso, el Secretario remitirá un nuevo orden del día que contenga los asuntos cuya incorporación se propongan, incluyendo los documentos necesarios para su discusión.

ARTÍCULO 18.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar, presidir y conducir las sesiones de la Comisión;

II.- Proponer los asuntos a tratar en el orden del día;

III.- Solicitar al Presidente del Consejo su intervención para lograr el adecuado desempeño de su encargo; y

IV.- Las demás que le confieran el Consejo y la Comisión conforme al Código y el presente reglamento.

ARTÍCULO 19.- El Secretario de la Comisión tendrá las funciones siguientes:

I.- Auxiliar a la Comisión y a su Presidente, en el ejercicio de sus atribuciones;

II.- Preparar el orden del día de las sesiones de la Comisión;

III.- Declarar la existencia o inexistencia de quórum;

IV.- Dar cuenta a la Comisión de la correspondencia recibida;

V.- Levantar el acta correspondiente a cada sesión y someterla a la aprobación y firma de los integrantes de la Comisión;

VI.- Informar del cumplimiento de los acuerdos de la Comisión;

VII.- Notificar a los Partidos Políticos la existencia de errores u omisiones en la presentación de sus informes;

VIII.- Recibir los informes que sean competencia de la Comisión;

IX.- Firmar, junto con el Presidente de la Comisión, todos los dictámenes que se emitan;

X.- Formar y conservar el archivo de los asuntos que trate la Comisión en ejercicio de sus atribuciones;

XI.- Convocar a juntas de trabajo, previa instrucción del Presidente de la Comisión; y

XII.- Las demás que le señalen la Comisión y su Presidente.

El Secretario de la Comisión contará con el apoyo del Director de Procedimientos Electorales para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 20.- Los dos Auditores de la Comisión tendrán las siguientes funciones:

I.- Diseñar y proponer conjuntamente con el Secretario de la Comisión formas de control para recibir la información financiera de los Partidos Políticos;

II.- Realizar revisiones de documentos fuente para la elaboración de la estadística de financiamiento y reporte de ingresos y egresos;

III.- Proporcionar asesoramiento técnico y de orientación para la óptima toma de decisiones de la Comisión;

IV.- Apoyar, en coordinación con el Secretario, los trabajos especializados que solicite la Comisión;

V.- Integrar y consolidar la información solicitada por el Presidente de la Comisión;

VI.- Coadyuvar con el Secretario de la Comisión en la elaboración de los dictámenes que se someten a la consideración del Consejo; y

VII.- Las demás que señale la Comisión.

CAPÍTULO V SESIONES

ARTÍCULO 21.- La Comisión celebrará las sesiones que sean necesarias, para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 22.- Las sesiones de la Comisión serán reservadas y se efectuarán en el domicilio del Instituto.

ARTÍCULO 23.- Se dará inicio formalmente a la sesión cuando el Presidente de la Comisión declare la instalación de la misma, previa certificación de la existencia de quórum legal por conducto del Secretario.

ARTÍCULO 24.- Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo que los integrantes de la Comisión decidan posponer la discusión y votación de algún asunto en particular.

ARTÍCULO 25.- Cuando así lo acuerde la Comisión, se dispensará la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados.

ARTÍCULO 26.- Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta, alguno o algunos de los integrantes de la Comisión, y con ello no se alcanzare el quórum legal para celebrar la votación correspondiente, el Presidente antes de que se disuelva el quórum, deberá suspenderla y, en su caso, notificar de manera verbal al instante, para su continuación dentro de las 24 horas siguientes.

ARTÍCULO 27.- Los integrantes de la Comisión sólo podrán hacer uso de la palabra en cada uno de los puntos a discutir con la autorización previa del Presidente.

ARTÍCULO 28.- Una vez agotada la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente de la Comisión instruirá al Secretario para que proceda a tomar la votación correspondiente, en su caso. En el supuesto de empate se observará lo dispuesto por el artículo 10 del presente reglamento.

ARTÍCULO 29.- Los integrantes de la Comisión no podrán abstenerse de votar. La votación se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra. Cuando algún miembro de la Comisión solicite que en el acta conste el sentido del voto de cada uno de los integrantes de la Comisión, el Secretario procederá a tomar la votación nominal, la cual quedará asentada en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 30.- Los integrantes de la Comisión podrán solicitar en asuntos generales la inclusión de puntos que no requieran examen previo de los documentos, o que sean de obvia y urgente resolución a juicio de la propia

Comisión, para tal efecto el Secretario dará cuenta de dichas solicitudes a fin de que ésta decida si se discute en la sesión o se difiere para una posterior.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31.- El orden del día deberá precisar; lista de presentes y declaración de quórum; aprobación y firma del acta de acuerdos de la sesión inmediata anterior; informe de la Secretaría en su caso; asuntos a tratar por la Comisión y asuntos generales.

ARTÍCULO 32.- Se considera moción de orden toda proposición que tenga los siguientes objetivos:

I.- Precisar brevemente alguna cuestión directamente relacionada con el punto a debate; y

II.- Solicitar la suspensión de la sesión por la causa prevista en el artículo 26 de este Reglamento;

ARTÍCULO 33.- De cada sesión se levantará una acta de acuerdos que contendrá los datos de identificación de la sesión, hora de inicio, la lista de asistencia y la votación de los acuerdos aprobados con las correcciones hechas en su caso y la hora en que finalizó.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Comisión iniciará sus funciones a partir del 30 de noviembre de 2002.

TERCERO.- El informe justificado del financiamiento público correspondiente al segundo semestre del año 2002, se presentará en los términos establecidos en el punto tercero del acuerdo número 1 emitido por el Consejo General en fecha 9 de agosto de 1995 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 66, segunda parte de fecha 18 de agosto de ese mismo año.

Transitorio de la reforma publicada el 20 de febrero de 2009.

Único.- Las presentes reformas entrarán en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.